

28 de mayo de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Demanda.

Interpuesto por la firma Morgan y Morgan en representación de Guillermo Villegas Arias, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°219-04-286 de 17 de marzo de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante vuestro Despacho, con la intención de cumplir con nuestro deber constitucional y legal de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en marquesinas.

En efecto, nuestra atribución emana del artículo 203 de la Constitución Política, del artículo 103 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 47 de Ley 33 de 1946, que corresponde al artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

Según las normas invocadas, a esta Procuraduría se le atribuye la representación de los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública, en los procesos Contencioso-Administrativos que se originen por Demandas de Plena Jurisdicción presentadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. La pretensión.

El apoderado legal de la parte actora tiene como pretensión, que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes Actos Administrativos:

a. La Resolución N°219-04-286 de 17 de marzo de 1997 de la Administración Regional de Ingresos, de la provincia de Chiriquí, del Ministerio de Hacienda Y Tesoro, mediante la cual se resolvió expedir la Liquidación Adicional a nombre de GUILLERMO VILLEGAS ARIAS por deficiencias en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta para los años 1990 a 1995.

b. La Resolución N°219-04-434 de 23 de abril de 1997 de la Administración Regional de Ingresos, de la provincia de Chiriquí, del Ministerio de Hacienda Y Tesoro, mediante la cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 219-04-286 de 17 de marzo de 1997, mediante la cual la Administración Regional de Ingresos, de la provincia de Chiriquí, resolvió expedir a GUILLERMO VILLEGAS ARIAS la Liquidación Adicional, para los períodos comprendidos de 1990 a 1995.

c. La Resolución N°205-002 de 8 de enero de 1998 de la Comisión de Apelaciones, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se resuelve modificar la Resolución N°219-04-434 de 23 de abril de 1997.

Que como consecuencia de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que el contribuyente GUILLERMO VILLEGAS ARIAS no está obligado a pagar al Ministerio de Hacienda Y Tesoro la cantidad indicada en dichas Resoluciones en concepto de Impuesto sobre la Renta, si no la que resulte únicamente para los períodos fiscales de 1995 y 1994, una vez examinados fehacientemente los comprobantes de gastos deducibles aportados por el contribuyente con sus declaraciones rentas correspondientes a dichos períodos.

Este Despacho considera que le asiste parcialmente el derecho al demandante, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan acceder únicamente a las pretensiones consignadas en la demanda, que sean conforme al ordenamiento jurídico patrio y a la presente contestación.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Segundo: Éste lo contestamos igual al anterior.

Tercero: Aceptamos únicamente que el contribuyente interpuso Recurso de Reconsideración, con Apelación en subsidio, porque así se colige del expediente judicial; el resto, lo negamos.

Cuarto: Aceptamos únicamente que la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, lo niega, y mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución contentiva del Alcance Adicional; el resto se niega.

Quinto: Aceptamos únicamente que la Resolución N°205-002 de 8 de enero de 1998, se modificó el contenido de la Resolución N°219-04-286 de 17 de marzo de 1997 y la Resolución N°219-04-434 de 23 de abril de 1997; el resto, lo negamos.

III. Las disposiciones jurídicas que se invocan, son las que a seguidas se analizan:

a. La primera norma que se dice violada es el artículo 720 del Código Fiscal, que dispone:

"Artículo 720: Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud."

- o - o -

Al externar su inconformidad, el demandante argumentó que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, así como la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, violaron --en forma directa por omisión-- la norma transcrita, al emitir en los años 1997 y 1998 las Liquidaciones Adicionales relativas a las declaraciones de renta del contribuyente GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, correspondientes a los períodos fiscales de los años 1990, 1991, 1992 y 1993.

Basa su afirmación en el hecho que la norma in examine claramente establece que las Liquidaciones Adicionales, sólo pueden ser emitidas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta; y que en su caso particular dicho término había prescrito para las declaraciones de los años mencionados, haciendo así nulas de pleno derecho e ilegales las liquidaciones adicionales que pretenden cobrarle.

Concordamos con el demandante, porque es evidente que la Resolución N°219-04-286 de 17 de marzo de 1997, excede el término de tres (3) años, indicado en el artículo 720 del Código Fiscal, para emitir la Liquidación Adicional sobre la parte del impuesto que no se liquidó; al pretender alcanzar las Declaraciones de Renta del señor Guillermo E. Villegas, correspondientes a los años 1990, 1991, 1992 y 1993.

Ello es así, porque la Administración Regional de Ingresos, al dejar precluir el término de tres años indicados en la norma invocada, incurrió en la prescripción de su derecho.

En ese evento, es aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 720 del Código Fiscal, que dice: "Serán nulas las resoluciones que se expidan después de tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución."

Por consiguiente, consideramos que sí se produjo la infracción de la norma invocada.

b. La segunda norma invocada es el artículo 695 del Código Fiscal, que establece:

"Artículo 695: Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles."

- o - o -

El Contribuyente GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, como concepto de la supuesta violación, indicó que en su condición de Ingeniero Técnico en Construcción, para generar sus rentas incurrió en gastos propios de su actividad, tales como compra de materiales, impuestos municipales, viáticos, combustible, fletes, reparaciones de equipo rodante, gastos de oficina, salarios, liquidaciones de empleados, honorarios profesionales etc., los cuales fueron inexplicablemente objetados, tanto por el Administrador Regional de Ingresos en sus Resoluciones Nos. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 y 219-04-434 de 23 de abril de 1997, así como por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro en su Resolución N°205-002 de 8 de enero de 1998.

Tales conductas constituyen una clara violación directa por omisión al artículo 695 del Código Fiscal, pues desconoce el mandato legal que ordena restar a la renta bruta del contribuyente sus gastos deducibles.

Discrepamos del criterio esgrimido, con relación al artículo 695 del Código Fiscal, porque de ser cierto lo manifestado por el demandante, que los gastos mencionados son deducibles, lo propio hubiera sido que se probara la naturaleza del gasto, de forma tal que la Administración corroborara si efectivamente nos encontramos o no ante un gasto deducible.

Decimos que es lo propio, porque así lo exige el artículo 697, parágrafo 2, literal f, del Código Fiscal, que en lo pertinente dice: "No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente, y por lo tanto, no son deducibles los siguientes: ... f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado, satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos."

En abono a lo anterior, el artículo 22 del Decreto N°170 de 27 de octubre de 1993, es claro al señalar que cuando un costo carezca de la factura o documento equivalente, emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse.

Del expediente judicial se observa que en la segunda instancia, los apoderados legales del demandante presentaron una serie de documentos que sustentaron sus argumentos, en torno al carácter de "deducible" de ciertos gastos, lo que provocó la modificación del contenido de la Resolución de primera instancia; sin embargo, no todos los gastos objetados fueron debidamente sustentados por parte del contribuyente, señor Guillermo Villegas; por consiguiente, a la luz del artículo 697, parágrafo 2, literal f, del Código Fiscal y el artículo 22 del Decreto N°170 de 27 de octubre de 1993, los gastos identificados por el demandante no son deducibles.

Por consiguiente, no se ha vulnerado la renta gravable de la parte actora y, por ende, tampoco lo ha sido la norma in comentario.

c. En tercer lugar, se dice como vulnerado el artículo 697 del Código Fiscal, cuyo contenido --en esencia-- dice así:

"Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

Parágrafo Uno: Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

a) Las donaciones a instituciones...

Parágrafo Dos: No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes:

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia; ...

Sin embargo serán deducibles para el patrono las sumas pagadas a sus empleados en concepto de participación en las utilidades hasta el 10% de las mismas, bonificaciones y aguinaldos con motivo de la Navidad, hasta el equivalente a un mes de sueldo del empleado, siempre que éste no exceda de setecientos cincuenta(B/.750.00)...

f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingreso.

Parágrafo Tres: Tampoco serán deducibles los pagos remesados o acreditados por personas radicadas en la Zona Libre de Colón a personas en el exterior, en concepto de Regalías.

Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción de pago de cuotas obrero patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta."

- o - o -

La parte actora argumenta que la citada disposición fue violada en forma directa por indebida aplicación, pues a pesar de haber sido citada como fundamento legal de las Resoluciones recurridas, el Administrador Regional de Ingresos y la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin mayor sustento justificativo desconoce un cúmulo de documentos mediante los cuales el contribuyente sustentó en forma debida los gastos en que incurrió durante los períodos investigados, para la producción y conservación de su renta, procediendo el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, en forma ilegal a aumentar considerablemente la renta gravable del Contribuyente.

Yerra el demandante en sus apreciaciones, porque --tal como lo señalamos en el hecho anterior-- y según consta en el expediente judicial, concretamente en la Resolución N°205-002 de 8 de enero de 1998, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos sí analizó las pruebas aportadas en la segunda instancia, y luego de analizarlas, procedió a modificar las Resoluciones que le precedían, ajustando el contenido del Alcance Adicional, en aquellos gastos deducibles, que fueron debidamente sustentados por el contribuyente, por lo que no es cierto que se haya vulnerado el artículo 697 del Código Fiscal.

d. Como cuarta norma, se dice infringido el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, que indica lo siguiente:

"Artículo 19: Principios Generales. El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en

que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da la renta después de obtenida.

Los gastos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravable, a la exenta o a la de fuente extranjera. Cuando el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravable y renta exenta o de fuente extranjera. Sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y a la contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de que la contabilidad no reflejara un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducibles se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de los referidos tipos de rentas.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación."

- o - o -

A juicio de la parte actora, la citada norma fue violada por las Resoluciones recurridas en forma directa por omisión; ya que en forma inexplicable tanto la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, como la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro objetaron la documentación sustentatoria que presentó el contribuyente para deducir de su renta bruta, un conjunto de gastos incurridos y necesarios para la conservación y producción de su actividad de construcción.

No compartimos la tesis expuesta, porque como ya lo indicamos en los dos apartados anteriores, las pruebas sí fueron acogidas y tasadas; lo que trajo como consecuencia el ajuste del contenido de la Liquidación Adicional.

Lo que ocurrió fue que la documentación presentada junto con la alzada no fue suficiente para avalar y comprobar todos los gastos que el contribuyente identificó como deducibles. Nótese que ese es un requisito sine qua non de la norma invocada, cuando dispone: "para ser deducible, el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido"; cosa que no ocurrió en el caso sub júdice.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 5 de septiembre de 1997, se pronunció de la siguiente manera:

"Según consta en Autos, la razón medular por la que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, objetó como no deducibles del Impuesto sobre la Renta dichos gastos obedeció al hecho de que a juicio de dicha entidad, de las investigaciones y diligencias realizadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Código Fiscal, se pudo establecer que para los períodos en referencia, se detectaron una serie de deficiencias debidamente comprobadas que dieron lugar a determinar que dichos gastos no guardan relación con la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos.

En cuanto al primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente que como hemos visto, descansa en la supuesta transgresión del artículo 697 del Código Fiscal que contempla el listado de los gastos y erogaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes, la Sala estima pertinente indicar lo siguiente:

Como se aprecia, la disconformidad de la parte demandante recae en el hecho de que la Administración ha objetado como no deducibles dichos gastos, en razón de que

los mismos no han sido acreditados debidamente por parte de la empresa CLINICAS DR. MAURO ZUÑIGA S.A., a los efectos de que a tales gastos se les reconozca su deducibilidad.

Ha sido doctrina constante y reiterada de este Tribunal que para que se les reconozca deducibilidad a tales gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios en la producción de la renta y conservación de su fuente. De conformidad con nuestra legislación fiscal, específicamente en el párrafo dos; literal f) del propio artículo 697, aún en el caso de que el gasto sea deducible, si no puede comprobarse satisfactoriamente no será considerado como un gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente, y por ende no es deducible...

En el caso subjúdice vemos que el contribuyente, pese a que alega que los gastos objetados por la Administración (salarios, alquileres, depreciación, honorarios por servicios prestados y otros gastos), si fueron ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos, no ha aportado las pruebas necesarias que acrediten satisfactoriamente dichos gastos." (Lo resaltado es nuestro).

- o - o -

Las normas que se citan a continuación, las analizaremos en forma conjunta.

e) Como quinta norma invocada, se señala el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, que establece:

"Artículo 23: Remuneraciones por trabajos o servicios. Serán deducibles las remuneraciones que se paguen o acrediten a los trabajadores del contribuyente, siempre que el trabajador preste efectivamente sus servicios para la producción de renta gravable o conservación de su fuente, y en tanto el salario pagado sea proporcional a la cantidad y calidad del trabajo prestado. La Dirección General de Ingresos establecerá como parámetro el salario promedio existente en la actividad económica del contribuyente.

El contribuyente podrá deducir el doble del salario devengado por los trabajadores discapacitados a su servicio, hasta por..."

- o - o -

El apoderado legal del demandante esgrime que sin mayor explicación las resoluciones recurridas, violan en forma directa por omisión la citada norma, desconociendo el derecho del contribuyente VILLEGAS ARIAS, a deducir los salarios que les pagó a sus trabajadores durante los períodos fiscales correspondientes a los años 1995, 1994, 1993 y 1992; alegando que las liquidaciones adicionales correspondientes a esos dos últimos años son nulas.

f) Como sexta norma que se dice vulnerada, se cita el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, que dice:

"Artículo 26: Prestaciones laborales. Son deducibles las indemnizaciones y demás prestaciones laborales previstas en la legislación y pagadas efectivamente por el contribuyente, en cuanto las mismas no estén cubiertas por seguros.

Parágrafo 1...

Parágrafo 2...

Parágrafo 3..."

- o - o -

El abogado de la parte actora señala que las liquidaciones de prestaciones laborales que con motivo de la terminación de relaciones de trabajo canceló el contribuyente VILLEGAS ARIAS en los períodos correspondiente a los años 1992, 1994 y 1995 las cuales se encuentran debidamente documentadas, fueron objetadas sin mayor explicación en las Resoluciones recurridas, y desconocidas como gastos deducibles de la renta del contribuyente, en abierta violación por omisión de la norma antes citada.

g) Como séptima norma invocada, se señala el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, cuyo tenor literal dice así:

"Artículo 28: Impuestos. Los impuestos nacionales y municipales que afecten los capitales ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, son deducibles en el año fiscal en que se causen. También es deducible el impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles con crédito fiscal (ITBM), en los casos previstos en la parte final de los artículos 26 y 28 ..."

- o - o -

Señala el apoderado del demandante, que el contribuyente VILLEGAS ARIAS como profesional dedicado a la actividad de la construcción se encuentra sujeto al pago de impuestos municipales en el ejercicio de su profesión. El desconocimiento por parte de las autoridades que profirieron las Resoluciones recurridas, de la deducibilidad de tales gastos, específicamente Impuesto de placa de vehículos y de recolección de basura entre otros para los años 1992 y 1993, los cuales se encontraban debidamente documentados, constituye una violación directa por omisión a la norma citada.

h) Como octava norma invocada se señala el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, que indica:

"Artículo 38: Gastos de transporte, alimentación y hospedaje. Es deducible para el empleador el importe de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que se efectúen dentro y fuera del país, siempre y cuando sean necesarios para la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente y guarden proporción con la naturaleza de la actividad que desarrolla el contribuyente. De igual forma, el trabajador podrá deducir tales gastos cuando no se requiera rendición de cuentas en forma alguna.

Los contribuyentes que utilicen vehículos de su propiedad para la realización de actividades productoras de renta gravable, podrán deducir la totalidad de los gastos requeridos para el funcionamiento y mantenimiento de vehículos.

No es deducible el gasto de transporte del contribuyente desde su domicilio a su oficina o lugar de trabajo o viceversa."

- o - o -

Como concepto de la supuesta violación, el abogado del demandante argumentó que durante los períodos fiscales de 1990 a 1995 el contribuyente VILLEGAS, mantuvo proyectos de construcción fuera de la ciudad de David, lo que le obligó a incurrir en gastos de transporte y alimentación tanto para él como para su personal, los cuales se encuentran debidamente documentados y fueron revisados por los inspectores fiscales.

Sin mayor justificación y en violación directa por omisión, las autoridades fiscales a través de las Resoluciones recurridas, ordenaron Liquidaciones Adicionales a las Declaraciones de Renta de nuestro mandante, desconociendo olímpicamente la deducibilidad que les reconoce la Ley a los citados gastos.

i) Como novena norma invocada, se señala el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, que preceptúa:

"Artículo 39: Honorarios por servicios profesionales y técnicos. Se consideran gastos deducibles los honorarios por servicios profesionales técnicos que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que el servicio profesional o técnico haya sido efectivamente prestado, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato;
- b) En el caso de honorarios profesionales, que el servicio haya sido prestado por profesionales idóneos; y
- c) En el caso de servicios técnicos, que el servicio haya sido prestado por personal calificado.

En todos los casos, deberá existir una relación entre el beneficio recibido por el contribuyente y el valor de los honorarios por servicios profesionales o técnicos efectivamente prestados."

- o - o -

El demandante plantea que nuevamente --sin sustento legal de ninguna clase-- y violando en forma directa por omisión la norma antes citada, las Resoluciones recurridas desconocen gastos incurridos por el contribuyente al pagar servicios de plomería, eléctricos y ebanistería, todos ellos indispensables en la actividad de construcción que desarrolla, los cuales se encuentran debidamente documentados respaldando la declaración de renta correspondiente al año 1994.

Este Despacho considera que los contenidos de las normas invocadas hacen referencia directa a los gastos deducibles, lo cual es válido; sin embargo, ninguna de estas normas excluye la obligación del contribuyente de comprobar a través de documentos, facturas y demás elementos probatorios, que los gastos en referencia que demuestren si los gastos frente a los que nos encontramos son o no deducibles, de conformidad con los artículos 697 del Código Fiscal y 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, tal como lo hemos explicado en párrafos anteriores; por lo que no se ha producido la infracción de las normas analizadas conjuntamente.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, desestime parcialmente las pretensiones del demandante.

PRUEBAS: Aceptamos las pruebas documentales presentadas, por haber sido aducidas conforme a derecho.

Aducimos el expediente contentivo de este proceso, que puede ser solicitado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

DERECHO: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
MATERIA: Gastos deducibles.